

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 510

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO PÉREZ BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- Distrito especial Santiago de cali-Llamado en garantía- previsor.
RADICADO	76001-33-33-008-2014-00471-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 75 del 26 de mayo de 2017, este Despacho **i)** declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y LA PREVISORA S.A, **ii)** declaró de oficio probada parcialmente la excepción de caducidad, **iii)** negó pretensiones de la demanda y **iv)** se abstuvo el Despacho de condenar en costas.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, resolvió: **(i)** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas en la sentencia.

El 24 de agosto de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**” (negrillas fuera de texto).*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00471-01

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones denegadas en la sentencia¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.632.711,72) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la

¹ 186 SMLMV – salario mínimo año 2020 (año en el que se profirió la sentencia de segunda instancia) \$877.802.

Radicado No. 76001-33-33-008-2014-00471-01

condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco 825) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _509

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LENNIN ADRIÁN LÓPEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-008-2016-00105-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 71 del 27 de abril de 2018, este Despacho **i)** negó las pretensiones de la demanda y **ii)** se abstuvo el Despacho de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, resolvió: **(i)** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y **(ii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, el equivalente a dos (02) SMLV.

El 24 de agosto de 2022, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00105-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos (02) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

Radicado No. 76001-33-33-008-2016-00105-01

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _511

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00135-00
Demandante: Carlos Alonso Valencia Bernal
Demandado: Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

El señor Carlos Alonso Valencia Bernal, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Oficio No. GCH-017-0437 del 6 de abril de 2022 Por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación laboral desde el 28 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2020 y se condene a la entidad a pagar las prestaciones sociales causadas.

 Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

 De los Requisitos formales de la demanda:

Ahora bien, el Consejo de Estado¹, ha dictado providencias de unificación, en temas como los que hoy promueve el sujeto activo de la relación procesal, los cuales resultan ser el punto referencial para desatar el asunto.

Ahora, por el hecho de que se declare eventualmente la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y sin atención a la cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011².

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; Ver Sentencia de unificación de Jurisprudencia del 9 de septiembre de 2021- **Radicado:** 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

lo que no es exigible en el presente caso. No obstante, en el presente proceso al revisar los anexos se observa agotamiento de la conciliación.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Carlos Alonso Valencia Bernal, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Nicolas Gómez Mora, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 505

Proceso No: 76001-33-33-008-2022-00185-00
Demandante: Óscar Iván Ospina González
Demandado: Municipio de Yumbo - Valle del Cauca
Acción: Cumplimiento
Asunto: Rechaza Acción

ANTECEDENTES

El señor Óscar Iván Ospina González, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento contra el Municipio de Yumbo - Valle del Cauca, con el fin que se disponga el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, se declare la prescripción de los comparendos Nos. 99999999000002531092 y 76892000000011168896.

Como fundamento de la presente Acción, el demandante señaló que, el Municipio de Yumbo le impuso los comparendos Nos. 99999999000002531092 y 76892000000011168896, posteriormente profirió resoluciones sancionatorias dentro del primer año, luego inició el cobro coactivo dentro de los tres años siguientes; al final, aseguró que pasaron más de seis años (tres años del comparendo y otros tres años del cobro coactivo) y el Municipio de Yumbo ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, al no aceptar como prescritos los comparendos antes referidos.

Por reparto, el asunto le correspondió a este Despacho Judicial, el día 22 de agosto de 2022, a las 3:30 p.m.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o, si, por el contrario, debe rechazarse la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
- b) Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
- c) Para el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el *sub judice*, la parte actora pretende que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, el Ente Territorial declare la prescripción de las sanciones originadas por los Comparendos Nos. 99999999000002531092 y 76892000000011168896.

Estima el Despacho que la Acción de Cumplimiento bajo estudio resulta ser improcedente toda vez que el actor cuenta con otro medio de defensa para controvertir las decisiones que considera contrarias a derecho, proferidas al interior del procedimiento administrativo adelantado en su contra con ocasión de multas de tránsito.

Lo anterior, en razón a que la figura de la prescripción de los comparendos impuestos al actor puede ser debatida dentro del proceso administrativo, o en el de cobro coactivo que le adelante el Ente Territorial, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares. Se resalta que aún si estuviera afectado con caducidad el medio de control, ello no haría procedente la acción de cumplimiento, también se pone de presente que los medios de control cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares al inicio de los mismos, lo anterior se informa sin ánimo de asesorar al accionante sino meramente informativo y para reforzar la argumentación que nos ocupa.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2018¹, al analizar un caso análogo al aquí estudiado, así:

“...3.3.2. En el sub judice la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (...)

3.3.3. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

3.3.4. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requería que el juez natural realizara un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

3.3.5. De esta manera, para la Sala las peticiones de las empresas demandantes devienen improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada....” (Resaltado y subrayado del Despacho).

En el escrito de la demanda, el actor menciona, entre otras, la Sentencia del 11 de febrero de 2016, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del trámite de Tutela 2015-03248-00, para cimentar sus pretensiones demandatorias. Al respecto debe señalarse que **(i)** una sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado no constituye precedente judicial, pues no es una sentencia de unificación proferida en la forma fijada por la ley y **(ii)** en dicha Sentencia el problema jurídico consistió en determinar si las referidas autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario relacionado con el término de prescripción, lo cual dista de la controversia aquí planteada, que no es otra que la improcedencia de la Acción de Cumplimiento. En otros términos, la *ratio decidendi* de dicha providencia no es aplicable al presente asunto, pues los supuestos fácticos y de derecho planteados en ese proceso difieren de los del caso bajo estudio.

De otra parte, preciso es indicar que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio. Dicho lo anterior, en el caso de la referencia la parte demandante, adujo que le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc., y que al finalizar un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual podría durar años, no tendría la posibilidad de recuperarse de los perjuicios que se le pudieran causar, pero, más allá de sus dichos, el actor no aportó pruebas para demostrar la inevitable materialización de un perjuicio que haga procedente la acción bajo estudio.

Los supuestos fácticos y jurídicos hasta aquí expuestos, han sido reiterados por el Consejo de Estado,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Exp. 44001-23-40-000-2018-00093-01(ACU), Consejera Ponente Rocio Araujo Oñate.

en sede de tutela, entre otras, Sentencias del 13 de diciembre de 2017², 12 de febrero³, 3 de mayo⁴, 21 de junio de 2018⁵, 14 de octubre de 2021⁶ y 27 de octubre de 2021⁷, en las cuales se estableció que, en los casos donde se rechazó por improcedente una Acción de Cumplimiento por pretenderse mediante esta la prescripción de sanciones por infracción de tránsito, no se vulneran derechos fundamentales, ni se desconocen precedentes jurisprudenciales. De la última providencia atrás referida se destaca:

“...Corresponde a la Sala determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, los cuales consideró vulnerados (...) la providencia de 30 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el marco de la acción de cumplimiento identificado con el radicado número 11001-33-35-030-2021-00237-01.

(...) 2.5.2. Al descender al caso sub lite, se advierte que en la providencia de 30 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que lo perseguido por el señor Arquímedes Olaya Saavedra consistía en que se ordenara a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario “en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos al demandante”.

En ese orden, advirtió que lo pretendido por el señor Olaya Saavedra radicaba en discutir sobre las decisiones adoptadas por la referida secretaría departamental, a través de las cuales se negó la solicitud de prescripción de la acción de ejecución de las sanciones impuestas al actor por infringir las normas de tránsito, lo cual, resultaba improcedente en consideración a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 (...)

2.5.3. *Ante esa decisión, advierte la Sala que no le asiste razón al señor Arquímedes Olaya Saavedra al señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia al negar la solicitud de declaratoria de prescripción.*

Lo anterior, obedece a que los fundamentos que sustentan la solicitud de amparo de la referencia dan cuenta de la inconformidad del actor con lo decidido en las Resoluciones Nos. 10712 y 10713 de 10 de julio de 2021, toda vez que los argumentos enervados atacan la legalidad del acto al señalar que fueron expedidos sin atender al marco normativo que, a juicio del demandante es el correcto.

No obstante, tal como lo resaltó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el señor Arquímedes Olaya Saavedra contó con los recursos procedentes en vía administrativa para atacar el mandamiento de pago y, eventualmente, al despacharse de manera desfavorable, reprochar la decisión de seguir adelante con la ejecución en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón más que suficiente para entender que la providencia de 30 de agosto de 2021 se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que en sede de la acción de cumplimiento no es posible asumir el estudio de la alegada infracción de las normas invocadas en la demanda.

En este punto del análisis, es preciso iterar que según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y en la Ley 393 de 1997, el propósito específico de la acción de cumplimiento es la eficacia material de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Ahora, tal como lo manifestó el tribunal censurado, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de (la norma o) acto administrativo (...)”.

La única excepción establecida por la citada norma es que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, lo cual en este caso no fue demostrado por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, como consta en la sentencia de 30 de agosto de 2021, así como en el escrito tutelar y de las pruebas allegadas al proceso.

Esta especial circunstancia hace que, en el marco de la acción de cumplimiento, tampoco sea procedente ordenarle a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que revoque las decisiones de 10 de julio de 2021; o que se expida otro acto administrativo a través del cual se aplique la figura de la prescripción como lo pretende el accionante, puesto que no es posible que existan en la vida jurídica dos decisiones contrapuestas sobre el mismo asunto.

Finalmente, en relación con los reparos planteados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, concernientes a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo para lograr la protección de sus garantías fundamentales por cuanto debe ejercerse dentro de los 4 meses

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Exp. 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC), Consejero Ponente William Hernández Gómez.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Exp. 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC), Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Exp. 11001-03-15-000- 2018-00142-00(AC), Consejero Ponente Milton Chaves García.

5 Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Exp. 11001-03-15-000-2018-00142-01(AC), Consejero Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

6 Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Exp. 11001-03-15-000-2021-06332-00(AC), Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

7 Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Exp. 11001-03-15-000-2021-06721-00(AC), Consejero Ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

siguientes al hecho vulnerador; su resolución tarda bastante tiempo; y no cuenta con los recursos para contratar a un abogado, la Sala resalta que no demuestran per se, la existencia de un perjuicio irremediable en el asunto sub lite.

Es decir, a partir de dichos señalamientos no se advierte una violación protuberante que permita establecer de plano que la decisión de 30 de agosto de 2021 vulneró sus derechos y que con ello se incurriera en una violación directa de la Constitución...”

Con base en los hechos expuestos en la demanda, la argumentación expuesta y la normativa referenciada además, de los referentes jurisprudenciales extractados, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento presentada en nombre propio por el señor Óscar Iván Ospina González en contra del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no será tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. _366

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00188-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.

Medio de Control: Popular

Asunto: Inadmisión de demanda

El señor Jorge Ernesto Andrade, en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S. P, con el fin erradicar un “basurero” ubicado en la Calle 7 Oeste con Diagonal 51, de la ciudad y que dicho espacio quede libre de contaminación.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

- ✓ Realizando una interpretación del escrito de demanda es posible discernir los derechos o intereses colectivos amenazados, no obstante, se requiere a la parte accionante, para que identifique y adecue las pretensiones con claridad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- ✓ La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a las entidades demandadas.
- ✓ Deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad Ciudad Limpia Bogotá S.A. en virtud del artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Igualmente, deberá aportar el documento idóneo que acredite que actúa en calidad de representante legal de la Comuna 20 en virtud del artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Soporte Jurisprudencial

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

En relación con la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de tres (3) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.